



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile



REGLAMENTO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

FEDERACIÓN DE JUDO DE CHILE FDN

Aprobado en Asamblea Extraordinaria, el Sábado 13 de julio de 2019

PREAMBULO

MARCO NORMATIVO

El judo es un deporte regido por un código moral, cuyos valores y principios trascienden su práctica deportiva. De esta manera, la ética y la disciplina del judo no pueden desarrollarse sin atender de manera permanente al código moral de nuestro deporte, el cual considera como pilares:

- a) La cortesía: Entendida como el “debido respeto a los demás”.
- b) El coraje: Entendido como “hacer aquello que es justo”.
- c) La sinceridad: Entendida como “expresarse sin disfrazar lo que realmente se piensa”.
- d) El honor: Entendido como “ser fiel a la palabra dada”.
- e) La modestia: Entendida como “hablar de uno mismo sin orgullo”.
- f) El respeto: Entendido como requisito y soporte de la confianza recíproca.
- g) El autocontrol: Entendido como “el saber controlarse en situaciones críticas, sabiendo callar en situaciones de ira”.
- h) La amistad: Entendida como “el más puro de los sentimientos del ser humano”.

Dado que la Federación de Judo de Chile FDN (en adelante e indistintamente denominada “FEJUCHILE”) es parte del Comité Olímpico de Chile (en adelante e indistintamente denominado “COCH”), que a su vez es parte del Comité Olímpico Internacional (en adelante e

柔道





Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

indistintamente denominado “COI”); y de la Federación Internacional de Judo (en adelante e indistintamente denominada “IJF”), en todo aquello que no esté expresamente señalado o regulado por este reglamento, se aplicarán supletoriamente los reglamentos y normativas deportivas, técnicas, éticas y de disciplina emanadas del COCH, del COI, de la IJF, y en definitiva, del Código Moral del Judo.

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

TITULO I - INTEGRACION

Artículo 1: El Tribunal de Ética y Disciplina (en adelante e indistintamente denominado “el Tribunal”) es un organismo independiente que forma parte de la estructura estatutaria de FEJUCHILE, que tendrá a su cargo, en forma privativa, exclusiva y excluyente, el conocimiento y juzgamiento de todas las infracciones a sus Estatutos, Reglamentos de la Institución, Bases de Torneos, Código de Sanciones, Reglamento de Control de Doping y en general, cualquier actividad efectuada en calidad de representante del judo chileno.

El Tribunal velará por la corrección deportiva de FEJUCHILE, sus estamentos y miembros, de tal manera que sus resoluciones afectarán a todos los miembros de la Organización, los recintos deportivos e incluso espectadores.

Artículo 2: Los miembros del Tribunal deberán poseer reconocida capacidad e idoneidad deportiva y moral, y serán designados en la forma establecida en los estatutos de FEJUCHILE, pudiendo ser reelegidos al término del período. Se compondrá de tres miembros titulares, de los cuales a lo menos uno deberá ser abogado; y dos miembros suplentes.

En su primera sesión, deberán elegir a un presidente, vicepresidente y secretario.

El Secretario del Tribunal deberá siempre incluir en las citaciones tanto a los miembros titulares como suplentes y coordinar la integración del Tribunal. En todo caso, los miembros suplentes siempre podrán asistir a las sesiones, presenciar las actuaciones jurisdiccionales y tendrán derecho a voz.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Artículo 3: Es incompatible el cargo de director de FEJUCHILE con el de miembro del Tribunal. A su vez, el cargo de miembro del Tribunal es incompatible con el de miembro de la Comisión Técnica, miembro de la Comisión de Deportistas, miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y/o miembro de Comisión Electoral.

Artículo 4: El Tribunal tramitará los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y los resolverá en una instancia. Se compondrá de tres miembros, quienes en su primera sesión elegirán a un presidente, y secretario.

El quórum para sesionar será de dos de sus miembros y los acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del presidente, o quien haga sus veces. En caso de ausencia del presidente, lo subrogará el secretario o el tercer miembro en el mismo orden.

El Tribunal fijará el día, lugar y horario en que sesionará, comunicando la decisión al Directorio de FEJUCHILE, que a su vez lo informará a los clubes miembros de esta organización deportiva implicados en la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estará facultado para reunirse en forma extraordinaria debido a la convocatoria que realice su presidente.

Existirá la posibilidad de solicitar reconsideración de sus decisiones o resoluciones, siempre y cuando se aporten antecedentes nuevos a los ya entregados al Tribunal antes del dictamen para el cual se está solicitando reconsideración.

En caso de renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros, el Tribunal podrá de oficio proponer un reemplazante al Directorio de FEJUCHILE, para que éste a su vez lo presente a aprobación de la siguiente asamblea ordinaria.

En el caso de inciso anterior, el reemplazante propuesto durará en el cargo desde su aprobación en asamblea, hasta completar el período del miembro que hubiere sido reemplazado.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



TITULO II - COMPETENCIA

Artículo 5: El Tribunal será el único ente de FEJUCHILE facultado para sancionar las infracciones cometidas por los clubes, los dirigentes y miembros de los clubes de FEJUCHILE a los Estatutos de ésta, sus Reglamentos, Bases de Campeonato, Reglamento de Control de Doping, al presente Reglamento, a sus normas complementarias y/o supletorias. Asimismo, tendrá competencia respecto de las personas naturales que ejerzan funciones dentro de FEJUCHILE en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

En el desempeño de sus funciones, el Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, de manera tal que sus resoluciones, una vez agotados los recursos contemplados en reglamento o no habiéndose deducido recursos en tiempo y forma, no serán revisables por ningún otro estamento de FEJUCHILE.

Lo anterior es sin perjuicio de la competencia exclusiva y excluyente del Directorio de FEJUCHILE, para conocer y resolver solicitudes de amnistía y/o indulto sobre sanciones que haya aplicado el Tribunal, lo que será registrado debidamente y notificado a todas las partes intervinientes.

TITULO III - FUNCIONAMIENTO

Artículo 6: Al inicio de cada sesión ordinaria, el secretario del Tribunal dejará constancia de la hora de inicio, de los asistentes y de los miembros excusados, señalando, además, quien preside y actúa como secretario. Luego, leerá el acta anterior - si la hubiere - y previa corrección de los errores, se aprobará por los asistentes, dejándose constancia de esta circunstancia.

Artículo 7: Los antecedentes recibidos para cada caso a juzgar, serán ordenados y separados por carpetas numeradas físicas y digitales, para facilitar su estudio e individualización y, previo análisis de los mismos, se adoptará la decisión, votando para ello cada uno de los miembros del Tribunal. Tales decisiones se adoptarán por mayoría y en caso de empate decidirá el voto del presidente, o de quien haga sus veces. Luego, el secretario procederá a la redacción de la Resolución respectiva y una vez confeccionada ésta, la suscribirán el presidente y secretario del Tribunal.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



La administración de FEJUCHILE facilitará todos los elementos y herramientas tecnológicas necesarias para el buen funcionamiento administrativo del Tribunal.

Artículo 8: En el evento que exista alguna persona interesada en realizar descargos, estos podrán ser formulados por escrito o verbalmente el día de la audiencia respectiva, debiendo en este último caso remitir aviso en la Secretaría de FEJUCHILE hasta las 12:00 horas del día de la audiencia y sesión del Tribunal.

En este caso, el presidente del Tribunal señalará al interesado el tiempo de que dispondrá para hacer sus descargos, atendida la extensión de la tabla y complejidad del asunto a resolver.

Artículo 9: Finalizada la sesión el presidente la declarará cerrada, dejando constancia de ello el secretario en el acta, así como la hora en que ello ocurre.

Artículo 10: Si en una sesión ordinaria no se alcanzare a analizar uno o más casos a juzgar, el presidente del Tribunal citará para una sesión extraordinaria, si la naturaleza y gravedad de los asuntos que quedaron pendientes así lo aconsejan. De esta situación y en especial de la fecha y horario de la nueva reunión se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Artículo 11: Toda resolución o citación del Tribunal será comunicada o notificada por intermedio del club afiliado respecto de sus miembros. De esta manera, el Tribunal comunicará a los interesados por intermedio de los clubes respectivos, despachando correo electrónico dirigido a la dirección registrada por el club de origen en FEJUCHILE.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que se despache una citación, adicionalmente ésta deberá ser enviada mediante carta certificada, al domicilio registrado en la Federación por el club respectivo, en los términos del artículo 60 letra a) de los Estatutos de FEJUCHILE.

Todo interesado y toda persona que sea citada y/o comparezca ante el Tribunal, en su primera comparecencia, deberá indicar un correo electrónico personal para efectos de notificaciones futuras. Ello es sin perjuicio de los correos, comunicaciones y/o notificaciones que igualmente se podrán despachar al club de origen.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Las Resoluciones notificadas por estos medios se entenderán realizadas desde el momento de su envío. Solo una vez realizada la notificación respectiva, el Tribunal quedará facultado para comunicar su contenido a la prensa o público en general.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

TITULO I - DE LOS DEPORTISTAS COMPETIDORES.

Artículo 12: Las siguientes conductas, se consideran contrarias a las normas de buena conducta y ética del Judo por parte de los deportistas competidores. Las infracciones que podrá evaluar el Tribunal para considerar medidas disciplinarias, son las siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los estatutos o las normas y reglamentos de FEJUCHILE, del presente reglamento y sus normas complementarias y supletorias.
- b) Insultar o amenazar a otro u otros competidores, entrenadores, técnicos, a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas en eventos de Judo, en cualquier lugar de Chile y en el mundo.
- c) Agredir física o verbalmente o incurrir en vías de hecho, respecto de otro u otros competidores, entrenadores, técnicos, a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas en eventos de Judo, en cualquier lugar de Chile y/o del mundo.
- d) Incurrir en conducta indecorosa durante alguna competencia, o en intervalos de descanso; realizar festejos o reacciones ante una derrota que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia.
- e) Dañar la propiedad privada, equipamiento deportivo, instalaciones deportivas de FEJUCHILE o de terceros;
- f) En el caso de la letra e.- anterior, adicionalmente, no proceder al inmediato pago y/o reposición y/o reparación de lo dañado.
- g) Emitir declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de FEJUCHILE, Competidor, Entrenador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Dirigentes y



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

cualquier otra persona o institución participe de FEJUCHILE, utilizando en cualquier medio de difusión o red social.

- h) Incurrir en cualquier forma de discriminación o acoso, ya sea de carácter físico, sexual, racial, político o religioso.
- i) Consumir drogas o productos prohibidos por el COI y/o la FIJ, y que fueran detectados en control de dopaje, en Chile o en el extranjero.
- j) Consumir alcohol y/o drogas, que se traduzcan en un comportamiento inapropiado en público y aun en privado, en cuanto se haga presente o evidencie su condición de judoka.
- k) Incumplir con los contratos o convenios firmados con FEJUCHILE y sus patrocinadores.
- l) Incitar o aconsejar a otros competidores a incumplir las presentes normas.
- m) Tolerar o encubrir el incumplimiento de las presentes normas por parte de otros competidores.
- n) Autoimponerse, imponer, usar o permitir usar un grado o cinturón sin haberse aprobado examen conforme al reglamento de ascensos, establecido en el Reglamento de Ascenso de Grado, de FEJUCHILE, de la anterior Federación Chilena de Judo y del Reglamento de Comisión Técnica Nacional de FEJUCHILE.
- o) Autoimponerse, imponer, usar o permitir usar títulos, honores y/o cargos inexistentes, no autorizados o no concedidos por quien corresponda.
- p) Agredir física o verbalmente o incurrir en vías de hecho, respecto de otra u otras personas, que se traduzcan en un comportamiento inapropiado en público y aun en privado, en cuanto los hechos revistan el carácter de delictivos y/o de violencia intrafamiliar.

Artículo 13: Ante las situaciones descritas en el artículo precedente, los competidores deportistas podrán ser sancionados, a criterio del Tribunal, con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) En su caso, obligación de pedir disculpas públicas.
- c) Multa, en un rango de UF 1 a UF 100.- Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.
- d) Remisión a una consejería, (Sicólogo, médico u otros).



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

- e) Una orden de servicio a la comunidad del judo.
- f) Suspensión de los derechos federativos, incluyendo programas y actividades de FEJUCHILE, hasta por un máximo de seis meses. El período de suspensión se duplicará en caso de reincidencia.
- g) Expulsión de los registros de FEJUCHILE, y de cualquier club afiliado a FEJUCHILE.
- h) Restitución de los costos incurridos por FEJUCHILE por la participación del deportista en el evento donde hubiere incurrido en la falta sancionada, y en su caso, en los eventos posteriores en que haya tomado parte hasta la fecha de la sanción.

TITULO II - DE LOS ENTRENADORES

Artículo 14: Las siguientes conductas, se consideran contrarias a las normas de buena conducta y ética del Judo por parte de los técnicos o entrenadores. Las infracciones que podrá evaluar el Tribunal para considerar medidas disciplinarias, son las siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los estatutos o las normas y reglamentos de FEJUCHILE, del presente reglamento y sus normas complementarias y supletorias.
- b) Insultar o amenazar a otro u otros competidores, entrenadores, técnicos, a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas en eventos de Judo, en cualquier lugar de Chile y en el mundo.
- c) Agredir física o verbalmente o incurrir en vías de hecho, respecto de otro u otros competidores, entrenadores, técnicos, a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas en eventos de Judo, en cualquier lugar de Chile y en el mundo.
- d) Incurrir en conducta indecorosa durante alguna competencia, o en intervalos de descanso; realizar festejos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia.
- e) Dañar la propiedad privada, equipamiento deportivo, instalaciones deportivas de FEJUCHILE o de terceros;
- f) En el caso de la letra e.- anterior, adicionalmente no proceder al inmediato pago y/o reposición de lo dañado.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

- g) Emitir declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de FEJUCHILE, Competidor, Entrenador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de FEJUCHILE, utilizando en cualquier medio de difusión o red social.
- h) Incurrir en cualquier forma de discriminación o acoso, ya sea de carácter físico, sexual, racial, político o religioso.
- i) Consumir alcohol y/o drogas, que se traduzcan en un comportamiento inapropiado en público y aun en privado, en cuanto se haga presente o evidencie su condición de judoca.
- j) Incumplir los contratos o convenios firmados con FEJUCHILE y sus patrocinadores.
- k) Incitar o aconsejar a otros sus pupilos, a otros competidores y/u otros entrenadores, a incumplir las presentes normas.
- l) Tolerar o encubrir el incumplimiento de las presentes normas por parte de otros competidores y/u otros entrenadores.
- m) Autoimponerse, imponer, usar o permitir usar un grado o cinturón sin haberse aprobado examen conforme al reglamento de ascensos, establecido en el Reglamento de Ascenso de Grado, de FEJUCHILE, de la anterior Federación Chilena de Judo y del Reglamento de Comisión Técnica Nacional de FEJUCHILE.
- n) Autoimponerse, imponer, usar o permitir usar títulos, honores y/o cargos inexistentes, no autorizados o no concedidos por la institución, federación, club o autoridad que corresponda.
- o) Presentarse en campeonato sin la vestimenta exigida en las bases del respectivo torneo, y en todo caso, utilizar una vestimenta inadecuada durante el desarrollo de un torneo, sea en Chile o en el extranjero y aun cuando no se encuentre en competencia.
- p) Dirigir técnicamente en competencia, sin estar autorizado ni registrado para tal efecto por FEJUCHILE.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



q) Agredir física o verbalmente o incurrir en vías de hecho, respecto de otra u otras personas, que se traduzcan en un comportamiento inapropiado en público y aun en privado, en cuanto los hechos revistan el carácter de delictivos y/o de violencia intrafamiliar.

Artículo 15: Ante las situaciones descritas en el artículo precedente, los entrenadores podrán ser sancionados, a criterio del Tribunal, con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) En su caso, obligación de pedir disculpas públicas.
- c) Multa, en un rango de UF 1 a UF 100.- Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.
- d) Remisión a una consejería, (Sicólogo, médico u otros).
- e) Una orden de servicio a la comunidad del judo.
- f) Suspensión de los derechos federativos, incluyendo programas y actividades de FEJUCHILE, hasta por un máximo de un año. El período de suspensión se duplicará en caso de reincidencia.
- g) Expulsión de los registros de FEJUCHILE, y de cualquier club afiliado a FEJUCHILE.
- h) Restitución de los costos incurridos por FEJUCHILE por la participación del entrenador en el evento donde hubiere incurrido en la falta sancionada, y en su caso, en los eventos posteriores en que haya tomado parte hasta la fecha de la sanción.

TITULO III - DE LOS ARBITROS

Artículo 16: Además de las aludidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables, seguidamente se indican conductas que se consideran contrarias a las normas de buena conducta y ética del Judo por parte de los árbitros. Las infracciones que podrá evaluar el Tribunal para considerar medidas disciplinarias, son las siguientes:

- a) Negarse a arbitrar un torneo o campeonato o combate para el que fueran designados, sin justa causa. En este caso, se suspenderán sus designaciones por el resto de la Competencia o torneo, y se podrá solicitar su baja como árbitro de FEJUCHILE y/o IJF, en su caso.
- b) No presentar informes escritos sobre incidencias de un combate o falsear un informe.

FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

- c) No presentarse en competencia con la vestimenta exigida en las bases del respectivo torneo, sea en Chile o en el extranjero.
- d) Utilizar una vestimenta inadecuada durante el desarrollo de un torneo, sea en Chile o en el extranjero y aun cuando no se encuentre en competencia.
- e) Incurrir en manifiesta falta de imparcialidad, perjudicando o beneficiando a un competidor y/o club.

Sin perjuicio de la eventual evaluación ética y disciplinaria por las conductas antes descritas, el control y evaluación técnica de los árbitros le corresponderá al Gerente Técnico de FEJUCHILE.

Artículo 17: Ante las situaciones descritas, los árbitros podrán ser sancionados, a criterio del Tribunal, con alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito.
- b) En su caso, obligación de pedir disculpas públicas.
- c) Multa, en un rango de UF 1 a UF 100.- Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.
- d) Remisión a una consejería, (Sicólogo, médico u otros).
- e) Una orden de servicio a la comunidad del judo.
- f) Suspensión de los derechos federativos, incluyendo programas y actividades de FEJUCHILE, hasta por un máximo de un año. El período de suspensión se duplicará en caso de reincidencia.
- g) Expulsión de los registros de FEJUCHILE, y de cualquier club afiliado a FEJUCHILE.
- h) Restitución de los costos incurridos por FEJUCHILE por la participación del árbitro en el evento donde hubiere incurrido en la falta sancionada, y en su caso, en los eventos posteriores en que haya tomado parte hasta la fecha de la sanción.

TÍTULO IV - DE LAS DELEGACIONES

Artículo 18: En el caso particular de aquellos deportistas competidores que sean preseleccionados o miembros de la Selección Nacional, éstos tendrán responsabilidades especiales en tal condición, y podrán ser sancionados en caso de:

- a) No informar oportunamente a FEJUCHILE y al Cuerpo Técnico, de un problema físico y/o médico que implique limitación de la capacidad del deportista para entrenar y competir.

柔道





Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

- b) No presentarse a una concentración obligatoria a la que hubiere sido convocado, sin acreditar justa causa.
- c) Faltar una sesión de entrenamiento o evento de capacitación a la que hubiere sido convocado, sin acreditar justa causa.
- d) Incumplir con los horarios impuestos por el representante o delegado oficial a cargo de una delegación de FEJUCHILE.
- e) Perder su participación en una competencia Internacional o Nacional, en razón de no dar con el rango de peso requerido para la categoría en la cual haya sido inscrito.
- f) No usar el uniforme de la Selección proporcionado por FEJUCHILE, cuando se le indique o represente al país.
- g) Utilizar una vestimenta inadecuada durante el desarrollo de un torneo, sea en Chile o en el extranjero y aun cuando no se encuentre en competencia.
- h) Tener un comportamiento inadecuado mientras forme parte de una delegación deportiva, y mientras no se disuelva ésta, sea en Chile o en el extranjero y aun cuando no se encuentre en competencia, especialmente en hoteles, medios de transporte, lugares de entrenamiento, y en general, en cualquier lugar público o privado.

Las conductas descritas serán sancionadas con alguna o algunas de las sanciones previstas en el artículo 13 precedente.

Artículo 19: En el caso particular de Delegaciones de clubes o equipos, presidente o representante de clubes que representen a Chile en nombre de FEJUCHILE, en Chile y/o en el extranjero, además de las descritas en el artículo 18 precedente, éstos tendrán responsabilidades especiales en tal condición, y podrán ser sancionados en caso de:

- a) Si un equipo o delegación, o alguno de sus miembros se niega a participar de un torneo o campeonato, o abandona el mismo una vez comenzado.
- b) Si un equipo o delegación, o alguno de sus miembros se negara a participar de una competencia programada sin tener razones de fuerza mayor.

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



c) Si un equipo o delegación, o alguno de sus miembros, se niega a participar de las ceremonias oficiales de inauguración, premiación o clausura, que estuvieran previamente organizadas y comunicadas, y/o no utilizaren el código de vestimenta establecido en el torneo o competencia.

d) Si miembros de la delegación, dirigentes, se comportaren incorrectamente o alguno de sus miembros faltaren al respeto o hicieren comentarios ofensivos o insultaren a cualquier autoridad constituida.

Las conductas descritas serán sancionadas con alguna o algunas de las sanciones previstas en el artículo 15 precedente.

TÍTULO IV - DE LOS DIRIGENTES DE FEJUCHILE Y DE LOS DIRIGENTES DE CLUBES MIEMBROS.

Artículo 20: Las siguientes conductas se consideran contrarias a las normas de buena conducta y ética del Judo por parte de los dirigentes. Las infracciones que podrá evaluar el Tribunal para considerar medidas disciplinarias, son las siguientes:

- a) Emisión de declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro del Directorio de FEJUCHILE y de la organización de FEJUCHILE, Deportista Competidor, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona, institución o club que participe de FEJUCHILE, en cualquier medio o red social.
- b) Protestar en forma desmedida fallos de los árbitros y/o auxiliares de la mesa de control, por parte de un representante, dirigente o funcionario de un Club.
- c) Insultar o amenazar a los árbitros y/u Oficiales o autoridades constituidas en un torneo o campeonato, por parte de un representante, dirigente o funcionario de un Club.
- d) Agredir a uno de los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas por un representante, dirigente o funcionario de un Club.
- e) Por observarse en actos de conducta indecorosa en contra de autoridades del Comité Técnico o de las autoridades constituidas, por parte de un representante, dirigente o funcionario de un Club, con ocasión de intervalos en un torneo, o al finalizar el mismo, por realizar festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



provoquen a sus adversarios, o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia. Estas circunstancias deberán constar en informe emitido por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro.

- f) Inscribir competidores de manera fraudulenta.
- g) Obtener la habilitación fraudulenta de un competidor; o incurrir en adulteración o falsedad en registro; o negarse a proporcionar información de registro de Club a FEJUCHILE cuando ésta sea requerida; o cuando la entregada sea falsa, incorrecta, incompleta o inexacta.
- h) Apropiarse o simplemente utilizar el nombre, logos, colores y emblemas de FEJUCHILE para cualquier fin, sin contar con la autorización previa y formal, por escrito, de FEJUCHILE.
- i) Imponer, usar o permitir usar un grado o cinturón sin haberse aprobado examen conforme al reglamento de ascensos, establecido en el Reglamento de Ascenso de Grado, de FEJUCHILE, de la anterior Federación Chilena de Judo y del Reglamento de Comisión Técnica Nacional de FEJUCHILE.

Las conductas descritas serán sancionadas con alguna o algunas de las sanciones previstas en el artículo 15 precedente.

TITULO VI - DE LOS COMISIONADOS TÉCNICOS

Artículo 21: Los Comisionados Técnicos que:

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de competencias y torneos futuros.
- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de competencias y torneos futuros, e inhabilitados por el término de dos (2) años para actuar en Competencias y torneos de FEJUCHILE.
- c) No concurran a un torneo al que se les ha convocado, sin tener una razón de fuerza mayor, serán sancionados con una multa de UF 2, además de la suspensión e inhabilitación para competencias y torneos futuros por hasta 1 año.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Sin perjuicio de la eventual evaluación ética y disciplinaria por las conductas antes descritas, el control y evaluación técnica de los comisionados técnicos le corresponderá al Gerente Técnico de FEJUCHILE.

TITULO VII - DE LOS OFICIALES DE MESA DE CONTROL

Artículo 22: Los Oficiales de Mesa de Control que:

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de la Competencia.
- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de la Competencia e inhabilitados hasta por el término de un año para actuar en Competencias de FEJUCHILE.

TITULO VIII - DE LAS PARCIALIDADES DE LOS CLUBES.

Artículo 23: Las parcialidades de cualquier club podrán ser sancionadas ante los hechos y en la forma que seguidamente se describen:

- a) Cuando arrojen objetos a la superficie de competencia, se profieran insultos, improperios y/o de cualquier otra forma se provoque la detención y alteración del normal desarrollo de la competencia. En estos casos, y sin perjuicio de las decisiones o sanciones reglamentarias que pueda aplicar el árbitro como autoridad del campeonato, torneo o combate, hará que el club respectivo sea multado con multa de hasta UF 10.
- b) Cuando arrojen objetos a la superficie de competencia que impacten o que agredan de hecho a un deportista competidor, entrenador, árbitro, oficial de mesa de control o autoridad constituida, su Club será multado con hasta UF 50, sin perjuicio de las sanciones deportivas que pudieran corresponder.
- c) En caso de deportistas competidores menores de edad, debidamente identificados o individualizados, que incurran en conductas indebidas tales como las descritas en los artículos anteriores, en contra de cualquier componente de FEJUCHILE, se les sancionará a través de sus padres o apoderados o responsables legales de la siguiente manera:
 - i) Por Primera Vez: Amonestación escrita.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



- ii) Por Segunda Vez: Suspensión de sus derechos federativos por 1 hasta 6 meses.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I - DEL INICIO Y CONOCIMIENTO

Artículo 24: Los objetivos del procedimiento son establecer la existencia de las infracciones disciplinarias, determinar al o los responsables y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25: El Tribunal iniciara su actividad cuando haya llegado a su conocimiento la comisión de alguna infracción por alguno de los siguientes medios:

- a) Informe de los árbitros, sea que consten o no en planillas.
- b) Informe de Comisionado, Delegado o miembro del Directorio de FEJUCHILE.
- c) Por denuncia de cualquier club afiliado.
- d) Informe de alguno de los miembros del Tribunal, los cuales tendrán para este efecto el carácter de ministro de fe. El hecho de iniciarse el procedimiento por esta vía no inhabilitará al miembro del Tribunal que suscriba el informe.
- e) Por requerimiento o denuncia por escrito, presentada por el Directorio de FEJUCHILE.

En todo caso, este Tribunal estará siempre facultado para iniciar de oficio una investigación y proceder al conocimiento y decisión de todo hecho que pueda ser constitutivo de las infracciones sancionadas en este cuerpo normativo, cualquiera sea la forma en que tome noticia de ellos.

Artículo 26: El Tribunal conocerá de los asuntos sometidos a su decisión con los antecedentes que se le remitan oportunamente y con los que mande agregar, estando facultado para requerir los informes, citar a quienes estime pertinente y disponer las demás medidas que estime conducentes para esclarecer los hechos.

Artículo 27: En todos los casos contemplados en el artículo 25 precedente, el informe, la denuncia o el requerimiento deberá constar por escrito, y deberá presentarse tan pronto se tome conocimiento de los hechos. En cualquier caso, no podrán denunciarse hechos transcurridos 6 meses desde la fecha en que hayan ocurrido los hechos.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

Artículo 28: El Tribunal formará su convicción en orden a establecer la infracción y sus responsables, por medio del informe de los Árbitros, Delegados, Directores, Dirigentes, miembros del Tribunal, planillas, descargos, declaración de competidores, de testigos, videos, fotografías, certificados y por cualquier otro medio que sea considerado idóneo.

TITULO II - PRUEBA. RESOLUCION Y CUMPLIMIENTO

Artículo 29: Los elementos de convicción deberán presentarse en la primera audiencia siguiente a los hechos que originan el procedimiento o en el plazo que prudencialmente fije el tribunal al efecto.

Artículo 30: La prueba producida oportunamente será apreciada en conciencia.

Artículo 31: Las resoluciones de este Tribunal, se dictarán en la audiencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las probanzas solicitadas para generar convicción.

TITULO III.- DE LA INVESTIGACIÓN:

Artículo 32: Respecto a la investigación, el Tribunal deberá considerar los siguientes aspectos procesales:

- a) Está facultado a recabar informes o declaración de cualquier persona o institución, sobre los hechos investigados que pueda considerarse como un testigo de la presunta infracción.
- b) Examinará el mérito de la denuncia, así como cualquier otra información relevante a la misma y resolverá la admisibilidad de la denuncia y si hay motivos suficientes para llevar a cabo una audiencia.
- c) El Tribunal podrá desestimar cualquier asunto, en cuanto no existan fundamentos suficientes para dar inicio a un proceso disciplinario. Lo anterior se realizará mediante resolución fundada y por escrito, firmada por todos los integrantes de Tribunal de Disciplina, la que se archivará junto con todos los antecedentes documentales de la denuncia desestimada. Esta decisión no podrá ser apelada, a menos que se aporten nuevos antecedentes a la causa, los cuales serán evaluados en su mérito por el Tribunal.
- d) Si el demandado no argumenta defensa alguna por escrito dentro de los plazos establecidos al efecto, estará en rebeldía, dándose por admitida la falta.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

e) El Tribunal podrá determinar que las circunstancias de la supuesta infracción ameritan una conferencia preliminar, la cual se celebrará a puertas cerradas.

Artículo 33: Los asuntos que podrán ser considerados por el Tribunal en una conferencia preliminar incluyen:

- a) El formato para la audiencia de disciplina.
- b) La aclaración de las cuestiones que sustenten una la presunta infracción.
- c) Cualquier tema de procedimiento.
- d) El orden y el procedimiento de la audiencia.
- e) La fecha y hora de la audiencia de disciplina.
- f) Identificación de los testigos.
- g) Cualquier otro asunto que puede ayudar a acelerar el proceso.
- h) En cualquier caso, la audiencia se celebrará en forma reservada, a puerta cerrada.

Artículo 34: El Tribunal se regirá en audiencia preliminar por los procedimientos que estime apropiados, respetando siempre el debido proceso a las partes.

Artículo 35: El Tribunal de Disciplina se podrá constituir a lo largo del territorio nacional si es necesario, bajo las costas de la FEJUCHILE, previa aprobación.

Artículo 36: En el caso de un procedimiento por hechos de ACOSO SEXUAL, ambas partes – agraviada y agraviante - deberán estar presentes en la o las audiencias, para dar pruebas y responder a las preguntas de la otra parte y del Tribunal.

Si la parte reclamante y agraviada no comparece y no presenta motivo que lo justifique, el asunto será desestimado, sin perjuicio de la respectiva denuncia que deba realizarse en la justicia ordinaria.

En el caso que la parte reclamante y agraviada decidiera interponer una denuncia, querrela o cualquier acción en la Justicia Ordinaria en cuya virtud se dé curso a un juicio formal, el Tribunal suspenderá el procedimiento hasta que la Justicia falle, actuando conforme a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Cuando se encuentren menores de edad involucrados, el Tribunal se inhabilitará para conocer de estos casos y evaluará poner los antecedentes en conocimiento de la Justicia Ordinaria.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

Artículo 37: La resolución definitiva contendrá una breve exposición de los elementos valorados, una somera descripción del hecho establecido, si es o no constitutivo de infracción y la decisión del Tribunal. Esta decisión será comunicada de la forma señalada en el artículo 11 del presente reglamento.

Toda resolución sancionatoria deberá ser cumplida una vez que se encuentre firme y ejecutoriada teniendo el plazo de diez días para este efecto procesal, esto es, sea porque no procede recurso en su contra; o porque procediendo recursos no hubieren sido deducidos; o habiéndose deducido, hayan sido fallados.

Sin perjuicio de lo anterior, todo deportista competidor, entrenador o integrante del Cuerpo Técnico que fuere sido requerido e investigado por el Tribunal, quedará automáticamente suspendido para competir, dirigir o participar de cualquier forma, hasta que el Tribunal resuelva su situación definitiva.

Artículo 38: Las resoluciones firmes y ejecutoriadas serán enviadas por el Tribunal al Directorio de FEJUCHILE, donde se incorporarán en un registro, que al efecto se llevará en la secretaría de FEJUCHILE, siendo de cargo del Secretario del Directorio de FEJUCHILE mantener dicho registro, que servirá de antecedente oficial para efectos de la reincidencia.

Artículo 39: Las multas serán fijadas en Unidades de Fomento y deberán pagarse en la secretaria de FEJUCHILE en caso de pago con documento mercantil, o en la Tesorería de FEJUCHILE a través de depósito o transferencia en la cuenta corriente de FEJUCHILE, en un plazo no superior a 15 días corridos desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria.

De no realizarse el pago dentro del plazo establecido en el inciso anterior y hasta que este se realice efectivamente, el sancionado estará suspendido de sus derechos federativos, sin perjuicio y además, de lo establecido en el artículo 51.

Artículo 40: La suspensión aplicada a un entrenador o miembro del cuerpo técnico de algún club, implica la prohibición absoluta para ejercer sus funciones por cualquier medio.

Artículo 41: El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal será considerado como infracción grave, y se entenderá para todos los efectos reglamentarios como una nueva contravención.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Artículo 42: Todo Dirigente de FEJUCHILE en cuanto miembro de su Directorio o del Tribunal de Ética y Disciplina, gozará de fuero en sus actuaciones deportivas, pero en el caso de incurrir en alguna infracción sancionada por este Código, podrán ser juzgados por el Tribunal, previa autorización del Directorio, que calificará la seriedad de los antecedentes y dispondrá el desafuero, a menos que el Dirigente afectado renuncie por escrito voluntariamente a él.

Artículo 43: Apareciendo de los antecedentes que alguno de los dirigentes indicados en el Artículo anterior ha incurrido en infracción penada por este Código, el Tribunal de inmediato solicitará, por escrito, al Directorio, la declaración de desafuero. Para estos efectos el Directorio en su siguiente sesión analizará y resolverá sobre el particular, comunicando lo resuelto al tribunal.

TITULO IV - DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Artículo 44: El recurso de reconsideración procede respecto de todas las resoluciones del Tribunal, con la finalidad de que el mismo enmiende, rectifique o aclare sus decisiones.

La interposición del recurso de reconsideración, deberá fundarse en error de hecho, o en la existencia de antecedentes que hubieren sido omitidos por el Tribunal al dictar la resolución recurrida. Este recurso debe ser deducido por el interesado ante el mismo tribunal, en el plazo de 48 horas, contadas desde la hora de recepción de la comunicación a que se refiere el Artículo 11 precedente.

El plazo establecido en el inciso anterior se modificará en el caso que, en el mismo día de su cumplimiento, se desarrolle un campeonato o torneo oficial, en cuyo caso el sancionado deberá presentar el recurso dos horas antes del inicio del campeonato en la secretaria de FEJUCHILE, por escrito, de manera presencial o vía email.

Artículo 45: La interposición del recurso de reconsideración suspenderá los efectos de la resolución recurrida, hasta que adquiera el carácter de inmodificable en los términos del Artículo 37 inciso 2º precedente.

TÍTULO V - DE LAS PENAS



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Artículo 46: Para la determinación de las penas se considerará las circunstancias personales y/o institucionales de los infractores, especialmente su conducta anterior, así como también la naturaleza de los hechos y la extensión del mal causado, autorizando para recorrer toda la extensión de penalidad prevista en este reglamento.

Si un mismo sujeto cometiere varias infracciones en un mismo evento, se formará un solo expediente y se le aplicará sanción única por la infracción más grave, considerando para determinar su extensión las infracciones de menor entidad. Se procederá del mismo modo para el caso de infracciones de igual magnitud, sancionándose con una pena superior al mínimo que corresponda a esa clase de infracciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47: El Tribunal es el único ente autorizado para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 48: El Tribunal podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado estas fuera de los plazos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 49: Los plazos de días que señala este reglamento son siempre de días hábiles, entendiéndose como tales todos aquellos que no sean sábados, domingos ni festivos.

Asimismo, todos los plazos que establece este reglamento serán fatales, cualquiera sea la forma en que se expresen, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos, el tribunal certificará y/o proveerá lo que convenga para la prosecución del proceso.

Artículo 50: El Tribunal estará igualmente facultado para conocer y sancionar cualquier situación no contemplada expresamente en el presente Código y en tal caso se regirá, en cuanto a la decisión, por la prudencia y equidad.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Artículo 51: El club o institución que de manera formal o de hecho representa o se vincula a quien sea sancionado, será igualmente responsable del cumplimiento de las reparaciones, castigos económicos, y las multas aplicadas a sus miembros, y responderá subsidiariamente por éstos.

Asimismo, en caso de aplicarse sanciones de suspensión de derechos federativos o expulsión de los registros de FEJUCHILE para algún miembro de algún club afiliado, el club igualmente estará obligado a suspender o expulsar de sus propios registros a quien sea sancionado con estas medidas.

Artículo 52: El presente reglamento podrá ser aplicado a los clubes y a todas las personas que se describen en los distintos capítulos y artículos, en cualquier momento que se cometa una infracción según este Código, se esté o no se esté en competencia. Se excluye de lo anterior Clubes y personas que no pertenecen o no participan de las actividades y competencias de FEJUCHILE.

Artículo 53: Cuando el sentido de una norma de este reglamento sea claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Los pasajes oscuros o contradictorios de este reglamento pueden ser ilustrados por medio de otras normas, particularmente por los reglamentos y normativas deportivas, técnicas, éticas y de disciplina emanadas del COCH, del COI, de la IJF, y en definitiva, del Código Moral del Judo.

Artículo 54: Por toda conducta reprochable no contemplada expresamente en este reglamento, pero que contravenga el espíritu y objetivos de FEJUCHILE como institución y al deporte del Judo, el Tribunal, a requerimiento escrito del Directorio, podrá tomar las medidas de sanción correspondientes tanto deportivas como económicas, basándose en los principios de prudencia y equidad, para lo cual se aplicarán supletoriamente los reglamentos y normativas deportivas, técnicas, éticas y de disciplina emanadas del COCH, del COI, de la IJF, y en definitiva, del Código Moral del Judo.

Artículo 55: Los clubes miembros de FEJUCHILE, cuando conforme sus estatutos y estructuras internas apliquen sanciones disciplinarias a alguno de sus miembros, podrán comunicar de sus resoluciones al Tribunal, de manera que éste tome nota de dichas



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

resoluciones y requiera su incorporación en el Registro a que se refiere el artículo 38 precedente.

Será de cargo de cada club realizar oportunamente la comunicación de sus resoluciones disciplinarias.

Artículo 56: Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a todos los géneros. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

Artículo 57: Este código entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación en asamblea extraordinaria, conforme el artículo 58 inciso 2° de los estatutos de FEJUCHILE, publicándose de inmediato mediante la página web de FEJUCHILE, y mediante despacho de su texto al email registrado por los clubes miembros de FEJUCHILE.

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

REGLAMENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

FEDERACIÓN DE JUDO DE CHILE FDN O “FEJUCHILE”.

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Amigable composición: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas, miembros de clubes asociados a la Federación de Judo de Chile FDN, en adelante e indistintamente denominada “FEJUCHILE”, delegan en uno o varios terceros, denominado “amigable componedor”, la facultad de definir los conflictos que se generen con ocasión del cumplimiento de los Estatutos Federativos de FEJUCHILE y sus reglamentos

Amigable componedor: Tercero que obra como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia que se genere con ocasión del cumplimiento de los Estatutos Federativos de FEJUCHILE y sus reglamentos. El número será uno, a menos que las partes acuerden un número plural de amigables componedores. Sus integrantes no necesariamente deben ser abogados.

Partes: Son los interesados en la solución del conflicto.

Decisión: Disposición final del amigable componedor en la que precisa el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Federativos de FEJUCHILE y sus reglamentos; determina la existencia o no de un incumplimiento a éstos; decide sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes o adopta las determinaciones que le hayan sido permitidas por ellas. La decisión es vinculante para las partes y tiene los mismos efectos que una transacción.

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Pacto de amigable composición: Acuerdo mediante el cual los involucrados en un conflicto deciden resolverlo a través de la amigable composición. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o en contrato independiente.

Secretario: Abogado, encargado de las funciones secretariales a las que haya lugar a lo largo del trámite.

Tribunal: El Tribunal de Ética y Disciplina FEJUCHILE.

Transacción: Acto por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con efecto de cosa juzgada.

Habilitación: Delegación dada por las partes al Tribunal, en el pacto o en acto posterior, para que proceda a la designación del amigable componedor mediante sorteo público. La delegación puede provenir de manifestación expresa de las partes o del mero acogimiento de sus Reglamentos o la radicación de la solicitud ante el Tribunal, salvo pacto en contrario.

Reglamento de Amigable Composición: El presente cuerpo normativo, adoptado por el Tribunal de Ética y Disciplina de FEJUCHILE, y aprobado en Asamblea Extraordinaria de Clubes, en cumplimiento y conforme lo previsto en el artículo 60 inciso final de los Estatutos de FEJUCHILE.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:

Autonomía de la voluntad: las partes acordarán y acudirán a este mecanismo de manera voluntaria, y, por lo tanto, podrán pactar, de común acuerdo la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición.

Eficiencia: Todas las actuaciones hasta la obtención de la decisión de los amigables componedores, deberán hacerse en el menor tiempo posible y con los menores costos para las partes.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

Efecto vinculante: La decisión del amigable componedor tendrá carácter vinculante para las partes, con plenos efectos legales y recaerá sobre controversias contractuales de libre disposición.

Independencia e imparcialidad: El amigable componedor deberá actuar frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad durante todo el trámite de amigable composición.

Privacidad: La actuación y la decisión de la amigable composición son confidenciales, salvo las excepciones legales.

Deber de colaboración y buena fe: Las partes se comprometen a actuar de manera proactiva, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.

Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición.

Inmediación: El amigable componedor deberá tener una relación directa con toda la actuación y en general con el trámite del caso, en lo que corresponda, con respeto al debido proceso.

CAPÍTULO III - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplica a cualquier controversia que se genere con ocasión del cumplimiento de los Estatutos Federativos de FEJUCHILE y sus reglamentos, entre dos o más partes, siempre y cuando dichas partes hayan acordado expresamente someterse a este Reglamento de Amigable Composición, del Tribunal de Ética y Disciplina de la Federación de Judo de Chile FDN.

Cuando resulte aplicable el Reglamento de Amigable Composición del Tribunal, este será el vigente al momento de la presentación de la solicitud de amigable composición, salvo que las partes hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha de celebración del pacto.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

CAPÍTULO IV - ACTUACIÓN

ARTÍCULO 4. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El interesado presentará la solicitud de amigable composición indicando las partes, los hechos, las situaciones que deben ser resueltas, las pruebas que allega o solicita, los datos de contacto de las partes y los demás aspectos que pretenda poner en conocimiento del amigable componedor. A la solicitud deberá adjuntar copia del contrato o documento donde conste el pacto de amigable composición, y demás documentos que considere pertinentes.

Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, pero podrán

ARTÍCULO 5. ESTUDIO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Recibida la solicitud, el Tribunal verificará si está facultado para administrar la amigable composición. De encontrarlo necesario, podrá requerir a quien radicó la amigable composición para que aclare lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 6. DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR.

Para efectos de la integración de la amigable composición, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Si las partes han acordado en el pacto que el amigable componedor sea designado por mutuo acuerdo, el Tribunal las convocará a reunión para que procedan en tal sentido.
2. Si las partes han facultado a un tercero para que realice la designación, el Tribunal lo requerirá para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el nombramiento.
3. Si las partes han delegado al Tribunal el nombramiento del amigable componedor, si no logran su designación de común acuerdo o si el tercero no ha realizado la designación, serán citadas a sorteo público.

El sorteo de los amigables componedores y sus suplentes será realizado en las instalaciones del Tribunal.



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

ARTÍCULO 7. ACEPTACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR.

El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación, dando cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 8. de este Reglamento.

En caso de no aceptación del amigable componedor principal, se comunicará del encargo al suplente para que manifieste si lo acepta o no, en el término indicado en el inciso anterior.

Las partes podrán, de común acuerdo y hasta antes de la realización de la reunión de apertura, reemplazar a los amigables componedores total o parcialmente.

ARTÍCULO 8. DEBER DE INFORMACIÓN.

El amigable componedor deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial. Por lo tanto, le corresponderá informar al momento de manifestar su aceptación y durante el trámite, cualquier circunstancia que pudiere generar en las partes dudas acerca de su imparcialidad e independencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El Tribunal pondrá en conocimiento de las partes la comunicación de aceptación del amigable componedor, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación puedan pronunciarse sobre:

- (i) su imparcialidad e independencia;
- (ii) circunstancias de su conocimiento no reveladas;
- (iii) las revelaciones realizadas.

2. Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la comunicación de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo.

3. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, este podrá



Miembro Activo



Comité Olímpico Chile

柔道



FEDERACION DE JUDO DE CHILE

renunciar al encargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo.

4. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Tribunal pone en su conocimiento la solicitud de relevo, el Presidente del Tribunal decidirá de plano sobre su permanencia.

Las partes, al acogerse a este Reglamento, aceptan la regla establecida en este artículo, sin que ninguna de ellas pueda posteriormente alegar una indebida integración del amigable componedor.

ARTÍCULO 9. FACULTADES DEL AMIGABLE COMPONEDOR.

El amigable componedor tendrá todas las facultades necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de información que sea necesario para cumplir el fin aquí establecido.
2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este Reglamento.
3. Resolver la controversia.
4. Sólo si las partes lo solicitan de común acuerdo, mediar entre ellas para que resuelvan la controversia. El acuerdo al que lleguen las partes podrá ser adoptado como decisión del amigable componedor si estas así lo solicitan y el amigable lo aceptare. El amigable componedor podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que signifique inclinarse por una u otra posición.
5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final de la actuación el amigable componedor deberá entregar a las partes y al Tribunal la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

ARTÍCULO 10. REUNIÓN DE APERTURA.

Culminada la integración de la amigable composición, el Tribunal convocará a una reunión de apertura de la actuación en la que se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Tribunal le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. De tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su encargo, el amigable componedor dará inicio al trámite. En caso contrario, dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Tribunal.
3. Tratándose de un amigable componedor plural, uno de sus integrantes presidirá las reuniones.
4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Tribunal.
5. El amigable componedor podrá tomar las decisiones que considere pertinentes para el desarrollo eficiente y eficaz de la actuación. De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que resulten procedentes, sin que sean obligatoriamente aplicables las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia, y con sujeción y respeto al debido proceso.
6. Se dispondrá la utilización de medios electrónicos para la presentación y puesta en consideración de los diversos escritos y sus anexos. Para tal efecto, se incorporarán las direcciones electrónicas en las que las partes, sus apoderados y el amigable componedor recibirán comunicaciones. El amigable componedor también podrá remitir por este medio las decisiones a las que hubiere lugar. Las comunicaciones remitidas electrónicamente al amigable componedor se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas durante las 24 horas del día señalado. De optar por la presentación de documentos en físico, se deberá tener en cuenta el horario de atención al público del Tribunal.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

7. El amigable componedor fijará en su caso, las sumas correspondientes a sus honorarios, a los del secretario - de ser el caso - y a los gastos de administración del Tribunal. Asimismo, establecerá la proporción en la que serán asumidos por las partes, quienes podrán acordar lo pertinente; de no existir acuerdo, los pagos serán sufragados (en un 50% por la convocante y en un 50% por la convocada) por partes iguales entre convocante y convocado.

8. Los pagos de las sumas fijadas deberán ser realizados en la forma que se establezca al efecto. Solo el amigable componedor – o quien presida, si el amigable componedor es plural - podrá adoptar las decisiones que sean pertinentes respecto de la administración de los recursos. En todo caso, se establecerá un plazo para la realización del pago, sin que pueda exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la reunión de apertura.

Si una de las partes no consigna la suma que le corresponde dentro del plazo establecido, el amigable componedor informará a la parte cumplida de este hecho, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo, para que efectúe el pago de la suma restante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación. De continuar el trámite en virtud del pago por cuenta de una sola parte, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que la parte incumplida cancele la totalidad de las sumas debidas.

En caso que las partes no paguen la totalidad de las sumas señaladas, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios.

ARTÍCULO 11. RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

Las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita, cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que la actuación avance sin manifestar su oposición o reparo, o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite, o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE

ARTÍCULO 12. DURACIÓN DE LA ACTUACIÓN.

El término de duración será el acordado por las partes. A falta de dicho acuerdo, el amigable componedor podrá fijar el término, sin que este supere los cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la reunión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por un (1) mes.

ARTÍCULO 13. DECISIÓN.

Pronunciamiento definitivo del amigable componedor de carácter irrevocable e irreformable, para ser cumplido y acatado por las partes.

Contra el pronunciamiento definitivo del amigable componer no habrá acción judicial distinta a la de nulidad del acto de transacción.

ARTÍCULO 14. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LA DECISIÓN.

La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos; o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión a las partes. El amigable componedor deberá pronunciarse sobre la solicitud de corrección, aclaración o complementación de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 15. CAUSALES DE TERMINACIÓN.

Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el pacto de amigable composición.
2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de honorarios de amigable componedor, del secretario y de los gastos de administración del Tribunal.
3. Por la decisión en firme del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
6. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.



Miembro Activo



Comité Olímpico
Chile

7. Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
8. Por la falta de competencia del amigable componedor.
9. Cuando a juicio del amigable componedor, las partes hayan infringido el principio de colaboración y buena fe, que imposibilite el cumplimiento del encargo dado al amigable componedor.
10. Por vencimiento del término de duración del trámite.

柔道



FEDERACION
DE JUDO
DE CHILE